Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. STEVEN RUIZ MARRERO Peticionario	KLCE201501167	*Certiorari* Procedente del Tribunal Superior de Utuado LBD-2013-G0109

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece por derecho propio el señor Steven Ruiz Marrero (señor Ruiz). Nos presenta un escrito, en el que intenta explicar que aparentemente fue objeto de un proceso criminal y convicto. Aduce que se declaró culpable a raíz de una alegación pre acordada, por lo que fue sentenciado por un delito menor a aquel por el que fue acusado. Arguye que por virtud del principio de favorabilidad, le es aplicable la pena del nuevo Código Penal. Alega que su petición a esos efectos, fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Utuado. (TPI).

Considerado el referido escrito a la luz del derecho aplicable, debemos desestimarlo.

I.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que

tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Esto es así porque la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011), *Ponce Fed. Bank v. Chubb LIfe Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001); *Juliá et als. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

La ley fija con precisión la jurisdicción de este tribunal apelativo intermedio para entender en las sentencias, resoluciones y órdenes que emiten los foros de primera instancia. Así, el Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.,* según enmendada, establece que el Tribunal de Apelaciones podrá expedir, a su discreción, el auto de *certiorari* para considerar "cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". Ley de la Judicatura, Art. 4.006, 4 L.P.R.A. § 24.

Al evaluar el escrito presentado por el señor Ruiz, nos percatamos que éste no acompaña su escrito de un apéndice que contenga los documentos esenciales del procedimiento ante el TPI, particularmente la resolución que interesaría revisar.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v.*

A.C., 162 DPR 182 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Así lo resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) en *Febles v Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003): "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales." Los litigantes, aún los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Es obligación de las partes presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Como dijimos, en este caso, el señor Ruiz no incluye copia de la Resolución, minutas, ni ningún otro documento que evidencie alguna decisión tomada por el TPI. De hecho, no acompañó documento alguno. Tampoco presenta señalamientos de error. A la luz del derecho antes expresado y examinadas las faltas antes reseñadas, resulta forzoso concluir que éstas nos impiden evaluar el escrito del señor Ruiz para ejercer adecuadamente nuestra función revisora.

Dichas faltas provocan la desestimación del recurso por no haberse perfeccionado conforme a las

disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones